

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** Fecha: 08/07/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00011	REPARACION DIRECTA	MIGUEL ALBERTO MUÑOZ Y OTROS	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. Y OTRO	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	07/07/2021		
1900133 33 005 2019 00075	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NELSI AMPARO CERON	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO	Auto concede recurso de apelación	07/07/2021		
1900133 33 005 2019 00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JULIAN DAVID ROSERO ESTRADA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	07/07/2021		
1900133 33 005 2019 00239	REPARACION DIRECTA	YONIER ALEXANDER CORDOBA RUIZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	07/07/2021		
1900133 33 005 2019 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	Traslado alegatos	07/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/07/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	19001333300520190001100
Demandante	MIGUEL ALBERTO MUÑOZ Y OTROS
Demandado	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-CLINICA LA ESTANCIA S.A
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 746

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190001100
MIGUEL ALBERTO MUÑOZ Y OTROS
ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-CLINICA LA ESTANCIA S.A
REPARACION DIRECTA

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.

- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFESIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.

- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el numeral tercero (3) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190001100
MIGUEL ALBERTO MUÑOZ Y OTROS
ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-CLINICA LA ESTANCIA S.A
REPARACION DIRECTA

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ALVARO JOSE MEJIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.715.012 y portador de la tarjeta profesional N° 75.565 como apoderado de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS-I.

Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA CLARA OÑATE GARZON identificada con cédula de ciudadanía N° 34.555.490 y portadora de la tarjeta profesional N° 71.677 como apoderado de la clínica La Estancia S.A.

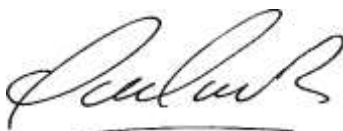
Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y portadora de la tarjeta profesional N° 39.116 como apoderado de Allianz Seguros S.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

serranoescobar@gmail.com
juridicaaic@gmail.com
gerencia@laestancia.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190001100
MIGUEL ALBERTO MUÑOZ Y OTROS
ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-CLINICA LA ESTANCIA S.A
REPARACION DIRECTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e14765de89d9b64d3eada5f517f37bc68330584541cb526a8f1f514ec509e0

Documento generado en 07/07/2021 03:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2019-00075 00
Demandante: NELSI AMPARO CERON
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA; MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0743

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 29 de junio de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 103 proferida el 16 de junio de 2021 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 103 proferida el 16 de junio de 2021, por el apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. J5A-I-0804-21

Señores:
OFICINA JUDICIAL-REPARTO

Expediente: 190013333005 2019-00075 00
Demandante: NELSI AMPARO CERON
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA; MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, ha dictado una providencia, cuya parte resolutive dispone:

“PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 103 proferida el 16 de junio de 2021, por el apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.”

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
Secretario

MCCI

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade08026f21150386b79e5ae4a199bd44f889a696f3de602e1f6b459971c3242**

Documento generado en 07/07/2021 03:56:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	19001333300520190011700
Demandante	JULIAN DAVID ROSERO ESTRADA
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 744

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190011700
JULIAN DAVID ROSERO ESTRADA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.

- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFESIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.

- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el numeral tercero (3) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190011700
JULIAN DAVID ROSERO ESTRADA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.321.489 y portador de la tarjeta profesional N° 100.859 como apoderado del SENA.

Reconocer personería para actuar al abogado JOSE ARVEY CAMARGO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.249.113 y portador de la tarjeta profesional N° 223.602 como apoderado de la señora Daniela Mosquera Erazo.

Reconocer personería para actuar al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 98.663.116 y portador de la tarjeta profesional N° 116.959 como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Reconocer personería para actuar al abogado NESTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 8.255.095 y portador de la tarjeta profesional N° 18.247 como apoderado de la Universidad de Medellín.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jose_102626@hotmail.com
julianrosero@unicauca.edu.co
andresvivasp@hotmail.com
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
danielam067@gmail.com
josecamargo@unicauca.edu.co
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
mgalvis@dirimirabogados.com
corresrec@udem.edu.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190011700
JULIAN DAVID ROSERO ESTRADA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cf6623709ee5d0c98b8c39c9f61fd2bde8458991afd9b400e363e14bd1290f

Documento generado en 07/07/2021 03:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	1900133330050020190023900
Demandante	YONIER ALEXANDER CORDOBA RUIZ Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 745

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

1900133330050020190023900
YONIER ALEXANDER CORDOBA RUIZ Y OTROS
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.

- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFESIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.

- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el numeral tercero (3) de la parte motiva de esta providencia.

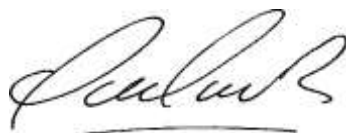
TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

mayorabogado1954@yahoo.com.co
decau.notificacion@policia.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

1900133330050020190023900
YONIER ALEXANDER CORDOBA RUIZ Y OTROS
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da84ec3fd540dcf014b8158660703bcf972d0748120d693ec398a450c24f909

Documento generado en 07/07/2021 03:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	19001333300520190024900
Demandante	DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 747

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante

fijación en lista el 05 de octubre de 2020, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- Al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA formuló la excepción de CADUCIDAD en los siguientes términos:

“La parte actora indica que contra el Decreto 1493 del 19 de agosto de 2015 interpuso los recursos de reposición y apelación según radicado SAC 2015 PQR34858 del 31 de agosto de 2015 Y Radicado AGDE 10086 del 31 de agosto de 2015 respecto de los cuales no se dio respuesta.

Si bien para la Administración Departamental no ha sido posible determinar si se dio respuesta o no a los recursos interpuestos, si es necesario indicar a la señora Juez que independientemente de dicha situación el Decreto 1493 de 2015 se expidió con el fin de dar cumplimiento a una lista de elegibles producto de un concurso de mérito y que como tal dicho acto se puede catalogar como un acto de ejecución respecto del cual son improcedentes los recursos de ley a la luz del artículo 75 de la ley 1437 de 2011 que dice:

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, si del Decreto 1493 de 2015 la actora se notificó el 24 de agosto de 2015 como se observa en las pruebas aportadas por ella misma y si contra dicho acto no procedía recurso, a partir de dicha fecha empezaba a correr el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –Ley 1437 de 2011 Artículo 164 numeral 2 literal d que dice:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Como la actora no instauro el medio de control dentro del término legal indicado se configuro el fenómeno de CADUCIDAD DE LA ACCION, situación por la cual también se puede concluir que la Conciliación Prejudicial también la presentó en forma extemporánea (ver radicación 14357 del 4 de junio de 2019 en la Procuraduría Judicial 73 en Asuntos Administrativo).”

A efectos de resolver la excepción planteada, se tiene que mediante el Decreto 1493 del 19 de agosto de 2015 *“Por el cual se efectúa unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad en la Planta Global del Departamento del Cauca”* se indicó entre otros, lo siguiente:

“En la planta global de cargos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, las siguientes personas que se relacionan se encuentran con nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, los cuales se les debe terminar por efecto del concurso de méritos, así respectivamente:

No.	CEDULA PROVISIONAL	NOMBRE DEL PROVISIONAL
2	34561031	DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA

La Corte Constitucional en la sentencia T-533 de 2014 indicó:

“Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En cambio, contra los actos de ejecución, no procede recurso alguno. No obstante, en aquellos casos en que se profiera un acto para el cumplimiento de una orden judicial in genere, en el cual sea necesaria la realización de una operación de juicio, ya sea porque se verifican hechos o se dispone acerca de la aplicación del derecho, no puede considerarse que se está en presencia de un acto de mera ejecución, ya que, materialmente, como ocurre con los actos definitivos, se trata de una expresión de voluntad creadora de efectos jurídicos, en la que se define el alcance, la extensión e incluso la eficacia de una situación jurídica. De manera que, negar la procedencia de los recursos administrativos, supondría la transgresión del derecho al debido proceso administrativo.”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado N° 25000 2324 000 2006 00988 01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, precisó que:

“El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta (...).”

En ese sentido, revisado el contenido del Decreto 1493 del 19 de agosto de 2015, se tiene que sí resolvió la situación jurídica de la demandante, en tanto dispuso terminar su nombramiento en provisionalidad en la planta global del departamento del Cauca, por lo que ese acto administrativo sí era susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

A folio 16 del expediente se encuentra el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la señora Dalis Victoria Gaona Zúñiga, en contra del Decreto 1493 del 19 de agosto de 2015, que fuera radicado el 31 de agosto de 2015, pero se aportaron los actos administrativos mediante los cuales hubieran sido resueltos, por lo cual en el auto admisorio de la demanda se hizo la siguiente apreciación:

“Lo primero que advierte el despacho es que en el presente proceso la parte demandante no plantea la nulidad de un acto ficto negativo o presunto, producto de recurso de reposición radicada el 31 de agosto de 2015, en contra del decreto N° 1493-08-2015 del 19 de agosto de 2015, pero si se menciona en el acápite de hechos, por lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal y con el fin de impartir una correcta administración de justicia se dará aplicación al artículo 163 del CPACA (...)

Por lo anterior, se entenderá integrada a las pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad de un acto ficto o presunto negativo por la no respuesta al recurso de reposición.”

En dicha providencia también se indicó que la caducidad del medio de control en virtud de la existencia de un acto ficto, se resolvería al momento de decidir de fondo el asunto.

Ahora, la parte demandada en su contestación fue clara en decir que “no ha sido posible determinar si se dio respuesta o no a los recursos interpuestos”, lo que corrobora que se está ante la presencia de un acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo.

Al respecto, el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

Así las cosas, como el departamento del Cauca no acreditó haber resuelto los recursos de reposición y apelación, y ante la existencia de un acto ficto o presunto, la parte actora podía interponer la demanda en cualquier tiempo, así que se declarará no probada la excepción de caducidad formulada. También es pertinente dejar constancia que no hubo pronunciamiento de la demandante respecto de la excepción planteada.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, debe decirse que las partes demandante y demandada, y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de pruebas.

5.- De acuerdo al escrito de demanda, la contestación, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y si la señora DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA tiene derecho a ser reintegrada como docente al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación de la provisionalidad, o a un cargo de igual o superior jerarquía.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO. DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo expuesto.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190024900
DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

CUARTO. PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

QUINTO. CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.561.983 y portadora de la tarjeta profesional N° 72.678 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del departamento del Cauca-Secretaría de Educación.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados@accionlegal.com.co
juridica.educacion@cauca.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190024900
DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35188456fac2548678f0bbbed6ceb0443cc1121a485118e409d50be0299175b4

Documento generado en 07/07/2021 03:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>